

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La imprescindible necesidad de atender en el más breve plazo posible á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado, y muy particularmente á renovar sus postes unida á las consideraciones de que la madera que se emplea reuna todas las condiciones de duracion y seguridad, y que los gastos que para las adquisiciones se han de efectuar no produzcan al Tesoro un gran sacrificio, sino por el contrario se hagan estas de tal manera que los pagos se puedan hacer de una manera desahogada, ha hecho pensar al Ministro que suscribe el medio de armonizar estos extremos estudiando detenidamente el asunto.

Del referido estudio, y teniendo en cuenta que el número de postes que se necesitarán para dos años, es el de 68.000 de diferentes dimensiones, pudieran adquirirse mediante dos subastas y abonarse el importe de cada una en cuatro plazos iguales, uno al verificarse las entregas del material con cargo al presupuesto del año en que se verifiquen, y los demás con cargo al de los demás años económicos siguientes á los de las respectivas entregas, abonándose á los proveedores un interés del 5 por 100 anual, del

importe de cada plazo que no se pague de presente.

De esta manera el sacrificio para el Tesoro será pequeño, toda vez que no se hace más que adelantar por parte de los mencionados proveedores el material que de todas maneras tendría que adquirir el Estado en varios años, para emplearlos húmedos y en malas condiciones, en cambio de un interés módico y relativamente de poca importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

Visto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1883; de acuerdo con lo informado por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para adquirir, mediante pública licitacion, 68.000 postes con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado durante el período del actual año económico y el próximo venidero.

Art. 2.º Esta adquisicion se hará en dos subastas, comprensivas cada una de 34.000 postes, anunciadas al propio tiempo y celebradas, la primera referente á los necesarios para las del año actual económico á los treinta días de su publicacion, y la segunda á los sesenta de su anuncio.

Art. 3.º El pago de las adquisiciones de cada una de estas subastas se efectuará en cuatro plazos anuales consecutivos é iguales, con cargo á

los presupuestos de los respectivos años económicos, dentro de los que se ordenen efectuar los pagos, abonándose al proveedor el interés de un 5 por 100 anual por cada uno de los plazos no pagados de presente.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 10 de Diciembre).

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este Centro la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicerreal Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excelentísimo é Ilmo. señor Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar á los Párrocos en su mision con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello á la Congregacion de la Santísima Cruz y Pasion de Nuestro Señor Jesucristo.

Considerando que en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los preladados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravámen para el Estado, y teniendo en consideracion las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregacion de la Santísima Cruz y Pasion de

Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravámen alguno para el Estado y sin que á la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exencion de quintas, concedida por el art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885 á los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fé de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887.

«Art. 3.º En el referido Asilo in-

gresarán tan solo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido, indemnización á los patronos ó empresarios, á no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, segun la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo

mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucio razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887.

«Art. 9.º Solo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan que-

dado inutilizados por accidentes.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundacion del Asilo tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán producir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—
El Director general, *C. Castel*.

CIRCULAR

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que no se han confirmado las noticias que comunicó el Cónsul de Liberia en Las Palmas, referentes á la existencia del cólera morbo en las colonias inglesa y francesa, situadas en la costa de Africa al Norte de la República de Siberia.

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo, de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla

13 (*Gaceta* del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13); esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias de las colonias inglesa y francesa, situadas en la costa de Africa al Norte de la República de Siberia, el régimen sanitario correspondiente, con arreglo á las citadas disposiciones, segun las circunstancias sanitarias de los buques, quedando sin efecto el anuncio de este Centro, en orden de 23 de Septiembre último (*Gaceta* del 24).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítimas y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.—
El Director general, *Carlos Castel*.—
Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 11 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Noviembre de 1890.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España	31 Octubre 1890	11 Nvbre. 1890	Reino de Bélgica	Satisfactorio.
Burdeos (Francia)	Idem	31 Octubre 1890	5 idem	Distrito consular	Idem.
Constantinopla (Turquía)	Ministro plenipotenciario. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	23 Octubre 1890	5 idem	Alepo	El cólera sigue estacionado en Alepo. Desde el 26 de Septiembre al 6 de Octubre ocurrieron 163 defunciones de dicha enfermedad.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	18 Octubre 1890	8 idem	Isla de Cuba	Satisfactorio
Idem (Id)	Idem (Id.)	29 Octubre 1890	22 idem	Idem	Idem.
Funchal — Madeira y Africa (Portugal)	Cónsul de España	1.º Nvbre. 1890	10 idem	Distrito consular	Idem.
Lima (Perú)	Idem	22 Sept. 1890	11 idem	Idem	Poco satisfactorio por los cambios bruscos de la temperatura del invierno actual. Se han desarrollado con intensidad fiebres perniciosas y tifoideas, continuando las afecciones pulmonares y de la ringe, produciendo bastantes defunciones.
Idem (Id)	Idem	24 Octubre 1890	25 idem	Idem	Satisfactorio. Idem.
Londres (Inglaterra)	Cónsul general	1.º Nvbre. 1890	20 idem	Reino Unido	Idem.
Mogador (Marruecos)	Cónsul de España	1.º Nvbre. 1890	12 idem	Distrito consular	Idem.
Puerto-Rico (Antillas españolas)	Capitán general (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	14 Octubre 1890	8 idem	Isla de Puerto-Rico	Continúa la epidemia de viruela en algunos pueblos de la isla
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)	Gobernador civil	10 Nvbre. 1890	20 idem	Colonias inglesas y francesas al Norte de Liberia	Segun comunicacion del Cónsul de Liberia, en las Palmas resultan infundados los rumores que circularon referentes á la existencia de casos de cólera morbo en las colonias inglesas y francesas situadas al Norte de Liberia.
Shang-hay (China)	Cónsul de España	30 Sept. 1890	12 idem	Shang-hay	Durante el mes de Septiembre han fallecido del cólera en Shang-hay nueve europeos y 111 chinos.
Valparaiso (Chile)	Idem	1.º Octubre 1890	8 idem	Distrito consular	Satisfactorio.
Veracruz (Méjico)	Idem	16 Octubre 1890	10 idem	Idem	Idem.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Noviembre de 1890.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Bergen (Noruega)	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	10 Octubre 1890	5 Nov. 1890	Noruega	España	Se prohíbe la importacion de toda clase de trapos procedentes de España, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en la ley de 12 de Julio de 1868.
Gibraltar (Inglaterra)	Cónsul de España	6 Nov. 1890	11 idem	Gibraltar	Idem	La Junta de Sanidad ha levantado las cuarentenas que se imponían á las procedencias de los puertos del Mediterráneo desde Málaga Gibraltar, estando obligados los buques á traer la patente visada por los Cónsules ingleses.
Idem (Id)	Idem. (Telegrama)	22 Nov. 1890	22 idem	Idem	Idem	Quedan levantadas todas las cuarentenas que se imponían á las procedencias españolas.
Lisboa (Portugal)	Cónsul general	3 Nov. 1890	6 idem	Portugal	Idem	Se declaran limpios de cólera morbo los puertos oceánicos del Norte y del Oeste de España.
Malta (Inglaterra)	Cónsul de España	3 Nov. 1890	11 idem	Malta	Trípoli, España, Siria y Caramania	Se levanta la cuarentena impuesta á las procedencias de Trípoli y se reduce á veinte dias el término fijado para su entrada en el puerto de Malta á las de España, Siria y Caramania, permitiendo se provean de carbon los buques que lleguen dentro de este plazo, con sujecion á las restricciones que imponga el Médico principal del Gobierno.
Stockholmo (Suecia y Noruega)	Encargado de Negocios. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	23 Octubre 1890	5 idem	Dinamarca	Siria, Lisboa, España	Se ponen en vigor, para las procedencias de Siria y Lisboa, las disposiciones del capítulo 2.º, 1 de la ley de 2 de Julio de 1880, referentes á medidas preventivas contra la introduccion de enfermedades contagiosas. Se prohíbe la importacion de frutas y legumbres de España, segun ley de 30 de Marzo de 1885.
Tánger (Marruecos)	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado)	16 Nov. 1890	16 idem	Marruecos	España	El Consejo Sanitario ha acordado admitir á libre plática las procedencias de Cadiz y puertos orientales del Mediterráneo, hasta Málaga inclusive, con las precauciones adoptadas en Gibraltar, á saber: certificado de la autoridad local de no existir epidemia en el punto de procedencia, y certificado para viajeros de no haber estado en puntos sospechosos en los diez dias anteriores á su viaje.
Trieste (Austria)	Encargado de Negocios (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	29 Octubre 1890	5 idem	Austria	Siria	Las disposiciones cuarentenarias adoptadas contra las procedencias de Alejandreta, se hacen extensivas á toda la costa de la Siria hasta Beyrouth.
Túnez	Cónsul general	30 Octubre 1890	5 idem	Túnez	Trípoli	El Consejo Sanitario ha dispuesto que el servicio postal con Trípoli se reanude en condiciones normales, que se supriman las cuarentenas impuestas á las procedencias de aquella provincia, quedando sujetas á visita sanitaria en el primer puerto tunecino que toquen. Los buques que conduzcan peregrinos y hayan tocado en Trípoli quedarán sujetos á una cuarentena de ocho dias.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

En el expediente de registro número 4.721 para la mina nombrada «Lolita», ha recaído con esta fecha la providencia siguiente:

«Visto este expediente y, Resultando: que con fecha 14 de Abril último, solicitó D. Rufino de la Incera 16 pertenencias de plumbagina, con el nombre de «Lolita» en el Ayuntamiento de Los Tojos.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la ley y en el acto de la demarcacion protestó D. Antonio Terán, manifestando que se oponía á la misma por considerar que las pertenencias del presente registro ocupaban parte del terreno de la mina Albertina núm. 3.905, de la que dice ser partícipe.

Considerando: que á pesar de la oposicion, el Ingeniero encargado practicó la demarcacion, por haber sido la mina Albertina con fecha 23 de Noviembre de 1886 declarado su terreno franco y registrable; he acordado desestimar la protesta presentada en el acto de la demarcacion por don Antonio de Terán, y aprobar la operacion en la forma practicada por el Ingeniero D. José Matías Gomez; notifíquese».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados que no residen en esta capital ni tienen en ella apoderado que les represente como previene el artículo 92 de la vigente ley de Minas, y á los efectos del mismo y del 40 del Reglamento.

Santander 11 de Diciembre de 1890.

El Gobernador.

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO

Número 4 976.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Enrique», de mineral de hierro, al sitio que llaman Las Callejas, término del lugar de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con la mina «La Boba», al S. con las minas «Pasioga» y «San Roque número 2», al E. con la mina «Escombrecera» y al O. con el rio Mioño.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «La Boba» y desde él se medirán 400 metros al O. fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 100 la 2.ª; de esta 400 al E. la 3.ª, y de esta 100 al N. y se llegará al punto de partido, cerrándose así el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 1.º del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente,

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Quijas se halla prendado, desde el dia de hoy, un caballo, como de cinco años de edad, color negro, como de siete cuartas, con una marca confusa en el cuarto derecho que parece una M. El que se crea su dueño puede reclamarlo en el plazo de treinta dias, abonando los gastos; pasado dicho término se venderá en pública subasta.

Reocin 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Portilla.

Ayuntamiento de Reocin.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1891-92, se hace saber por medio del presente á los contribuyentes, cuya riqueza haya tenido alteracion, que pueden presentar las relaciones que procedan hasta el dia 31 del que rige, pasado el cual, no serán admitidas.

Reocin 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Portilla.

Ayuntamiento de Camargo.

El sábado 20 del actual, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos de esta casa Ayuntamiento la venta en pública subasta de un caballo que se halla en poder del Alcalde de barrio del pueblo de Revilla, y cuya prendada se anunció en el *Boletín oficial* número 125.

Si el que se crea su dueño quiere recojerle hasta la hora indicada, se le entregará previo abono de daños y gastos originados.

Camargo 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Lanza.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base para el reparto de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso, que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza en el año económico actual, presenten sus declaraciones documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Aguayo 9 de Diciembre de 1890.—Manuel Ruiz Diez.

Ayuntamiento de Limpas.

Contribucion territorial.

La junta pericial de este Ayunta-

miento hace saber á todos los propietarios que hayan sufrido alteracion en la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal que hasta el dia 31 de Diciembre corriente pueden presentar sus respectivas altas y bajas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, advirtiendole que pasado el plazo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Limpas 10 de Diciembre 1890.—El Presidente de la Junta, G. del Rivero.

Previdencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el dia treinta y uno del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una tierra en término del pueblo de Helguera de Molledo, sitio de Fondal, cabida doce áreas y tres centiáreas; linda por el Norte más del Sr. Conde de Moriana, Este Francisco Villegas, Sur más de Manuel Argumosa y Oeste más de Cosme Bengochea, tasada en doscientas pesetas.	200
2.ª Otra tierra en dicho término, sitio de la Oyuela, cabida ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Sur carretera, Este Francisco Villegas y Oeste tambien carretera, tasada en doscientas pesetas.	200
3.ª Un prado en dicho término, sitio de la Tejera, cabida tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Norte egido comun y por los demás vientos carretera concejil, tasado en cincuenta pesetas.	50
4.ª Otro prado en dicho término, sitio de la Brura, cabida treinta y dos áreas veinte y dos centiáreas; linda por el Norte y Oeste con más de Pedro Villegas, Este y Sur más de José Velez, tasado en cincuenta pesetas.	50
5.ª Otro prado en dicho término, sitio de la Meraga, cabida diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte y Sur más de Viviano Quevedo, Este arroyo y Oeste María Villegas, tasado en sesenta pesetas.	60
6.ª Una tierra en término de San Martin de Quevedo, sitio de Mariaguayo, cabida ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Este más de Pedro Quevedo, Sur más de Antonio Villegas, Norte y Oeste más de Viviano Quevedo, ta-	
7.ª Otra tierra en dicho término, sitio del Otero, cabida ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Sur más de José Quevedo, Norte más de herederos de Juan Domingo Cortés, Este más de don Cesar Cortés y Oeste más de Manuel Cueto, tasada en cincuenta pesetas.	200
8.ª Un prado de un área sobre poco en término de Media concha, sitio de las Escorvas; linda al Este más de Antonio Rubin, Sur más de José Villegas, Oeste y Norte más de la viuda de Senen Casuso, tasada en cincuenta pesetas.	50
9.ª Una casa en término de Helguera de Molledo, sitio de la Quintana, compuesta de un piso, mide dos mil piés superficiales, y linda por Norte con otra de Ramona Portilla, Este con otra de Joaquina Portilla, Sur y Oeste con Manuel Argumosa, tasada en mil pesetas.	1000
Total	1.860

Cuyos bienes pertenecen á Maria Fernandez Herrero, vecina de Helguera de Molledo y se venden para con su producto satisfacer las costas impuestas en la causa criminal formada por hurto de dinero á Eloy Portilla, de la misma vecindad; advirtiendole que se sacan á subasta sin suplir la falta de titulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Torrelavega á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 13

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.